



**JUICIO ORAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** JOS-TP-20/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADOS:** C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO Y PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a trece de abril de dos mil veintiuno.

**VISTAS** las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-TP-20/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, C. Sergio Cuéllar Urrea, en contra del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su calidad de candidato a Gobernador del Estado de Sonora, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, así como de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por su probable responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*; todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDOS**

**I. Antecedentes:** De los hechos narrados en la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020<sup>1</sup>, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

<sup>1</sup> Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

**2. Aprobación de calendario electoral en Sonora.** Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020<sup>2</sup>, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se establecieron las fechas de inicio y término para precampañas y campañas electorales.

**3. Interposición de la denuncia.** Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el C. Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una denuncia en contra del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su calidad de candidato a Gobernador del Estado de Sonora, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, así como de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por su probable responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

## II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**1. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno (ff.35-45), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia interpuesta por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, C. Sergio Cuéllar Urrea, registrándola bajo número de expediente IEE/JOS-35/2021, en donde, entre otras cosas, se señalaron las diez horas del día treinta de marzo del año que transcurre, para que se llevara a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas; asimismo, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral local, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito.

**2. Contestación a denuncia.** Mediante sendos escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los días veintinueve y treinta de marzo de dos mil veintiuno (ff.80-97, 99-115, 116-127, 128-145, 146-154), el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, así como los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, el primero por su propio derecho y el resto por conducto de sus respectivos representantes ante el organismo electoral

<sup>2</sup> Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

antes mencionado, comparecieron al presente procedimiento a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

**3. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas.** Con fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno (ff.155-163), se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas de manera virtual, en atención a las medidas sanitarias preventivas implementadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos JGE07/2020 y JGE10/2020, derivadas de la contingencia COVID-19 que se vive actualmente en el país; audiencia a la que compareció la parte denunciante Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario C. Sergio Cuéllar Urrea, así como los denunciados Francisco Alfonso Durazo Montaña y partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, por conducto de sus representantes CC. René Domínguez Acuña, Nicollino Giuseppe Mariano Cangiamilla Enríquez, Ana Patricia Briseño Torres, Mario Aníbal Bravo Peregrina y Mireya Peralta, respectivamente.

En la audiencia de mérito, el órgano instructor del Instituto electoral local se pronunció sobre la admisión de las probanzas ofrecidas por las partes, dispensando posteriormente el desahogo de aquellas que fueron admitidas por tratarse únicamente de documentales, las cuales según motivó, por su naturaleza presuponen su desahogo, aunado a que, sobre una de ellas versó el acta de oficialía electoral que obra en autos, declarando con ello, por agotadas las fases que integran la audiencia antes señalada.

**4. Medidas cautelares.** Mediante auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno (ff.54-59), emitido en el cuadernillo de medidas cautelares, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, puso a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias de ese organismo, declarar la improcedencia de la medida cautelar solicitada por la parte denunciante.

Posteriormente, por acuerdo CPD20/2021 (ff.67-72), de fecha veinticuatro de marzo del año que transcurre, la Comisión Permanente en comento aprobó la solicitud de la Dirección Ejecutiva antes mencionada, en los términos propuestos.

**5. Remisión del expediente e Informe circunstanciado.** El cinco de abril del año en curso, mediante oficio IEE/DEAJ-254/2021 (ff.1-3), el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió

a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-35/2021, así como el informe circunstanciado respectivo (ff.164-171).

### III. Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.

**1. Recepción.** Por auto de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibido el expediente a que se hizo referencia en el numeral cinco de la fracción que antecede, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-TP-20/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y se fijaron las trece horas del día diez de abril del presente año, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la Ley electoral en comento.

**2. Audiencia de alegatos.** Conforme a lo ordenado en el auto de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno señalado en el numeral que antecede, a las trece horas del día diez de abril del año en curso, tuvo lugar la audiencia virtual de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia de la parte denunciante Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, licenciado Sergio Cuéllar Urrea, así como los denunciados, C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, y partidos políticos Morena, Nueva Alianza Sonora y Verde Ecologista de México, todos por conducto de sus representantes, licenciados René Domínguez Acuña, Nicollino Giuseppe Mariano Cangiamilla Enríquez, Mireya Guadalupe Peralta Krimpe y Mario Aníbal Bravo Peregrina, respectivamente; asimismo, en la audiencia de mérito se asentó la incomparecencia de la diversa parte denunciada, Partido del Trabajo, por lo que se le tuvo por perdido el derecho a realizar alegatos de clausura.

**3. Citación para resolución.** En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de

conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la presunta comisión de actos anticipados de campaña y, por tanto, encuadra dentro de lo previsto en el artículo 298, fracción II del mismo ordenamiento.

Lo anterior encuentra sustento, además, en la jurisprudencia 8/2016<sup>3</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.”**

**SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador.** La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Solicitud previa de los denunciados.** El C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, por su propio derecho, así como el Partido Morena, por conducto de su representante propietario, ambos con el carácter de denunciados, en sus respectivos escritos por medio de los cuales comparecen al presente procedimiento, invocaron de manera coincidente el contenido de la fracción II, del artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a fin de solicitar el sobreseimiento de la denuncia incoada en su contra, por estimar que los hechos que se les atribuyen, consistentes en presuntos actos de posicionamiento anticipado por parte del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, derivado de las manifestaciones que emitió en una entrevista de fecha veintidós de febrero del año en curso, realizada por el periodista Luis Alberto Viveros, la cual, de conformidad con lo manifestado por el denunciante, fue transmitida por la radiodifusora La Kaliente 90.7 FM, así como por la red social de Facebook del referido periodista, no constituyen infracciones a la normatividad electoral; por lo que, para efecto de sustentar la procedencia de su petición, exponen una serie de criterios, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas tesis jurisprudenciales, ha sostenido que la libertad de expresión dentro del debate público debe ampliarse, toda vez que existe un claro interés por parte de la sociedad en torno a los temas públicos.

<sup>3</sup> Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.

- La Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos fallos ha sostenido criterios sobre la libertad de expresión y el derecho a la honra, en los que ha concluido:
  - o La libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática.
  - o La libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social.
    - No se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.
    - Es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas e implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias.
  - o La libertad de expresión, dentro del debate político y al referirse a los procesos político-electorales, debe maximizarse.
  - o Las restricciones a la libertad de expresión dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido.
  - o Se debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y los funcionarios rendir cuentas de su actuación en el ejercicio de sus tareas públicas.
  - o A través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública.

El máximo órgano de justicia electoral ha indicado que debe privilegiarse una interpretación favorecedora de la libertad de expresión para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente; permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia político-electoral.

Asimismo, la Sala Superior ha sustentado reiteradamente que, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

En ese sentido, no se considera transgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre.

Derivado de lo anterior, a juicio de los denunciados, las manifestaciones vertidas por el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en la entrevista realizada como parte de la labor informativa del periodista Luis Alberto Viveros, se encuentran protegidas en términos de los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, por la libertad de expresión y el derecho a la información, por lo que no pueden ser constitutivas de un posicionamiento anticipado del hoy candidato, ya que las mismas fueron respuestas emitidas como consecuencia de las preguntas que se le plantearon, aunado a que, según señalan, de su contenido no se advierte que haya hecho alusión a una plataforma electoral, o que haya presentado alguna promesa de campaña o alguna candidatura, que conllevara a la actualización de actos anticipados de campaña.

Respecto a la solicitud efectuada por las partes denunciadas, C. Francisco Alfonso Durazo Montaña y Partido Morena, éste último por conducto de su representante propietario, consistente en sobreseer la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, este Tribunal desestima la misma por las siguientes consideraciones:

El artículo 299, fracción II de la Ley electoral local, prevé lo siguiente:

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora**

**"ARTÍCULO 299.-**

[...]

*El órgano del Instituto que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando:*

[...]

**II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político o electoral;**

[...]"

(Lo resaltado es nuestro).

El contenido del precepto legal antes transcrito, permite concluir que es competencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana analizar la procedencia de las denuncias que se presenten con motivo de la presunta comisión de las conductas señaladas en el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en su caso, desecharlas sin prevención alguna en caso de actualizarse alguno de los supuestos que en él se establecen.

Derivado de lo antes expuesto, en el presente caso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos antes mencionada, al momento de proveer sobre la denuncia interpuesta por el C. Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante auto de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, señaló que al advertir el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 299 de la Ley electoral local, lo procedente era proveer sobre la admisión de la misma, la cual se hizo bajo el procedimiento de juicio oral sancionador.

Por lo anterior, y toda vez que los motivos con los cuales los denunciados sustentan su solicitud, guardan relación con la litis planteada en el presente asunto, esto es, la probable comisión de actos anticipados de campaña, se estima correcta la actuación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de sustanciarlo bajo las reglas del juicio oral sancionador; pues con independencia de que las pretensiones o argumentos resulten fundadas o no, para acreditar la causa de pedir del denunciante, ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”<sup>4</sup>***.

#### **CUARTO. Fijación del Debate.**

**1. Denuncia.** Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el C. Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, denuncia de hechos en contra del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su calidad de candidato a Gobernador del Estado de Sonora, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, así como de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por su probable responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

<sup>4</sup> Criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Al respecto, el denunciante manifiesta que con fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, el denunciado C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, acudió a una entrevista con el periodista Luis Alberto Viveros, la cual, de conformidad con lo manifestado por el denunciante, fue transmitida por la radio LA KALIENTE 90.7 FM en Hermosillo, Sonora, y a través de la red social FACEBOOK en el perfil público denominado Luis Alberto Viveros, perteneciente al periodista antes mencionado, y disponible para consulta en el enlace <https://www.facebook.com/luisalberto.viveros/videos/10225229791107939/>.

Señala que, de los mensajes transmitidos por el ciudadano denunciado en la entrevista de mérito, se advierte su intención de posicionarse ante el electorado, puesto que no se encuentran dirigidos únicamente a la militancia de los partidos políticos que conforman su candidatura común, sino a la población del Estado en forma general, toda vez que de su propia voz realiza PROMESAS DE CAMPAÑA, al mencionar primeramente que *"YO PROPONGO CREAR UNA ESCUELA, UN HOSPITAL PARA LA ESCUELA DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA"* y *"PUES NO SE VA A VENDER, LO VAMOS A ARREGLAR Y ESE VA A SER HOSPITAL UNIVERSITARIO, Y DE AHÍ VAN A SALIR LOS MÉDICOS QUE VAN A ATENDER LAS NECESIDADES PRIMARIAS DE SALUD DE TODA LA GENTE EN EL ESTADO Y LE VAMOS A DAR PRIORIDAD A LOS MEDICAMENTOS, QUE ESOS CENTROS DE SALUD TENGAN LO FUNDAMENTAL"*, y posteriormente manifestó lo siguiente: *"POR ESO DIGO QUE ME VOY A RODEAR DE LOS MEJORES SONORENSES PARA GOBERNAR EL ESTADO, YO NO SOY COMO ZEDILLO QUE LO ACOMPLEJABA EL TALENTO, AH BUENO A MI ME NUTRE EL TALENTO A MI ALREDEDOR, Y QUIERO UN GABINETE INTEGRADO POR LAS Y LOS MEJORES SONORENSES, DOS COSAS, MITAD HOMBRES, MITAD MUJERES, MITAD JÓVENES, MITAD GENTE CON EXPERIENCIA, YO VOY A ENCONTRAR A LAS MANOS JÓVENES QUE VAN A FORJAR EL FUTURO DE SONORA Y VAN A ESTAR EN MI GABINETE, Y VOY A ENCONTRAR A LA MITAD DEL GABINETE CON LAS MEJORES MUJERES SONORENSES DISPONIBLES PARA LA TAREA"*<sup>5</sup>; mensajes que a juicio del denunciante, tienen el claro propósito de posicionar su candidatura entre el electorado sonorense previo a los tiempos permitidos por la ley de la materia, razón por la cual se considera que los mismos trascienden a la etapa de campaña y consecuentemente son configurativos de actos anticipados a la misma.

Asimismo, señala que al analizar el contexto de la entrevista que le fue realizada al ciudadano aquí denunciado, se advierte que las promesas de campaña manifestadas por su parte, no guardan relación con las preguntas que le fueron formuladas por el periodista en cuestión, toda vez que el candidato aprovechó la

<sup>5</sup> Manifestaciones vertidas en la denuncia, visibles a foja 18 de autos.

difusión de la entrevista para introducir algunas de sus propuestas de gobierno, sin importar que no guardara relación con el contexto de la misma, razón por la cual estima que los hechos denunciados no encuentran sustento en el libre ejercicio periodístico.

Derivado de lo antes expuesto, el denunciante manifiesta que se acredita la realización de actos anticipados de campaña al acreditarse los elementos temporal, personal y subjetivo, en los siguientes términos:

- a) Elemento temporal: La entrevista realizada al ciudadano denunciado tuvo verificativo el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, esto es, previo al periodo de campañas electorales para el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, pues en el presente proceso electoral ordinario, éstas se llevan a cabo en el periodo comprendido entre el cinco de marzo y el tres de junio del año que transcurre.
- b) Elemento personal: Los mensajes contenidos en la entrevista objeto de la denuncia se realizaron de propia voz del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña.
- c) Elemento subjetivo: A juicio del denunciante se acredita, toda vez que si bien no se verificó expresamente la solicitud del voto, sí puede advertirse la intencionalidad de promover y posicionar al C. Francisco Alfonso Durazo Montaña como candidato común a la Gubernatura del Estado de Sonora, y a los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza que integran y apoyan su candidatura común, toda vez que realiza manifestaciones consistentes en promesas de campaña electoral antes del periodo establecido para ello.

Por último, el denunciante señala que la responsabilidad de los diversos denunciados, partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, deriva de que éstos se encuentran obligados a vigilar la conducta de sus precandidatos, simpatizantes y/o personas relacionadas con sus actividades, según así lo ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro ***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"***.

**2. Contestación de la Denuncia por parte de los denunciados, C. Francisco Alfonso Durazo Montaña y partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora.** Mediante escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los días veintinueve

y treinta de marzo de dos mil veintiuno (ff.80-97, 99-115, 116-127, 128-145, 146-154), el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, así como los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, el primero por su propio derecho y el resto por conducto de sus respectivos representantes ante el organismo electoral antes mencionado, dieron contestación a la denuncia presentada en su contra, manifestando de manera coincidente lo siguiente:

El análisis del contenido de las manifestaciones emitidas por el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña en la entrevista objeto de la denuncia, permite establecer que en ningún momento se hizo mención de propuestas, así como tampoco referencias expresas, inequívocas o unívocas consistentes en llamados al voto a favor o en contra de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato a puesto de elección popular, muchos menos que se planteara alguna plataforma electoral o propuestas de campaña, lo cual era imprescindible para la actualización de los actos anticipados de campaña que se les pretende atribuir, pues contrario a lo que afirma el denunciante, dichas manifestaciones fueron respuestas espontáneas a preguntas concretas que se le plantearon al ciudadano denunciado en un ejercicio periodístico amparado en la libertad de expresión, de información y en la libertad de prensa.

**3. Litis.** La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña, derivada de una serie de manifestaciones emitidas por el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en la entrevista de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, realizada por el periodista Luis Alberto Viveros; y en caso de resultar afirmativo, este órgano jurisdiccional deberá pronunciarse respecto de la sanción que resulte aplicable, así como lo atinente a los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

#### **QUINTO. Consideración previa.**

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas

legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del encausado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo*

fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

**SEXTO. Estudio de fondo.**

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

**1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.**

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la materia de la controversia consiste en lo siguiente:

<b>DENUNCIADOS</b>
C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, así como los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
<b>CONDUCTAS IMPUTADAS</b>
Respecto del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, se le atribuye la presunta comisión de actos anticipados de campaña, derivado de las manifestaciones que emitió en una entrevista de fecha veintidós de febrero del año en curso, realizada por el periodista Luis Alberto Viveros, la cual, de conformidad con lo manifestado por el denunciante, fue transmitida por la radiodifusora La Kaliente 90.7 FM, así como por la red social de Facebook del referido periodista; y en lo que respecta a

los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se les atribuye la responsabilidad en la modalidad de "culpa in vigilando".

**HIPÓTESIS JURÍDICAS**

Artículo 298, fracción II, en correlación con los diversos numerales 208 y 271, fracción I, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**2. Pruebas.**

Previo a dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en el presente procedimiento.

En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"<sup>6</sup>, deberá observarse uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente asunto, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

**Relación de los elementos de prueba.**

**Por parte del denunciante:**

1. Técnica. Consistente en liga electrónica <https://www.facebook.com/luisalberto.viveros/videos/10225229791107939/>, en la que se encuentra el video de la entrevista realizada al denunciado C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por el periodista Luis Alberto Viveros, la cual se encuentra en el perfil público de la red social FACEBOOK del citado periodista.

**Por parte de los denunciados:**

**Partido Morena.**

1. Documental pública. Consistente en constancia emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que acredita al C. Darbé López Mendivil como representante propietario del Partido Morena (f.98).

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

**Partido Nueva Alianza Sonora.**

1. Documental privada. Consistente en copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de la C. Mireya Guadalupe Peralta Krimpe (f.137).
2. Documental pública. Consistente en constancia expedida por la entonces Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que acredita a la C. Mireya Guadalupe Peralta Krimpe como representante suplente del Partido Nueva Alianza Sonora (f.138).
3. Documental. Consistente en copia simple del calendario electoral para el proceso local 2020-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto electoral local, donde establece como periodo para campaña electoral el comprendido del día cinco de marzo al dos de junio, ambos de dos mil veintiuno (ff.139-145).

En el entendido de que, por parte del denunciado C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, no se ofreció medio de prueba alguno, así como también, respecto de los diversos partidos políticos Nueva Alianza Sonora, Verde Ecologista de México y del Trabajo, no se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas en sus respectivos escritos de contestación, consistentes en presuncional e instrumental de actuaciones, por no encontrarse dentro de las admisibles dentro del juicio oral sancionador.

Por otra parte, se cuenta con acta circunstanciada de oficialía electoral, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno (ff.64-66), cuyo desahogo fue ordenado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante auto de fecha veinte de marzo del año en curso, y la cual consistió en dar fe de la existencia y contenido del enlace <https://www.facebook.com/luisalberto.viveros/videos/10225229791107939/>, de la red social de Facebook, proporcionado por el denunciante.

**Valoración legal y concatenación probatoria**

De conformidad con el artículo 300, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

En ese sentido, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la Ley electoral local, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de

las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”***

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas que las puedan perfeccionar o corroborar.

### **3. Marco constitucional y legal aplicable a las conductas objeto de infracción.**

Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si la conducta denunciada constituye o no actos anticipados de campaña, por lo que resulta necesario establecer el marco constitucional y legal aplicable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, Base IV, inciso j), establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

*“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

[...]

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

[...]

*j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o*



ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;  
[...]"

Bajo la misma temática, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, dispone lo siguiente:

**"Artículo 22.-** La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

[...]

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

[...]"

Por su parte los artículos 4 fracción XXX; 208, 271, fracción I y 298, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, prevén lo siguiente:

**"ARTÍCULO 4.-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:  
[...]

**XXX.- Actos anticipados de campaña:** Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;  
[...]"

**"ARTÍCULO 208.-** La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas

electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.  
[...]"

**"ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:**

**I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;**  
[...]"

**"ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:**

I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley;

**II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral."**

(Lo resaltado es nuestro).

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

**"Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;  
[...]"

La interpretación sistemática y funcional de los anteriores preceptos constitucionales y legales, no puede ser otra que aquella que permita concluir que, dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie, además de la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley, aquellas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral; que los actos anticipados de campaña, consisten en la expresión que se realice, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso y, finalmente, que entre otras, los partidos políticos tienen la obligación

de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, de los preceptos normativos citados queda de manifiesto que la finalidad de los actos de campaña son todos aquellos tendentes a lograr un posicionamiento ante el electorado.

De igual manera, resulta evidente que tanto el legislador federal como local establecieron plazos para la realización de dichas actividades a fin de preservar la equidad en la contienda y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces como consecuencia que la comisión de actos anticipados de campaña deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción de un individuo con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Con base en las anteriores premisas, se desprende que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si previamente a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir: inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.

### **3.1 Derecho de libertad de reunión y de asociación.**

El artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que no podrán coartarse los derechos de reunión y de asociación, siempre que tengan un objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículos 15 y 16 respectivamente, consagra el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, señalando que el ejercicio de estos derechos sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos señala, en su artículo 20.1, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

### **3.2 Libertad de expresión y acceso a la información.**

#### **3.2.1 Generalidades.**

Al resolver asuntos similares al presente, como es el caso del expediente identificado como SUP-REP-0015/2019<sup>7</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la libertad de expresión e información son derechos fundamentales de especial trascendencia para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático.

Al respecto, el artículo 6°, párrafos primero y segundo, en relación con el 7°, ambos de la Constitución Federal, prescriben que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos constitucionalmente previstos; igualmente, establecen la inviolabilidad del derecho a difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, además, ninguna ley ni autoridad puede definirlos más allá de los límites previstos en el numeral 6° antes mencionado.

Asimismo, el segundo párrafo del precepto 6° constitucional, prevé que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En virtud de la trascendencia de las libertades antes mencionadas, éstas también son reconocidas en distintos instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>7</sup> Sentencia relativa al Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, correspondiente al expediente SUP-REP-15/2019, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; disponible para consulta en el enlace: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0015-2019.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0015-2019.pdf)

En ese sentido, esos derechos fundamentales, evidentemente, ocupan un papel central para alcanzar y consolidar el Estado Democrático, dado que ese proceso e ideal requieren de la libertad para presentar, difundir y lograr la circulación de las opiniones e ideas sin censura previa, que presuponen la posibilidad de conformar información a partir de la cual la sociedad puede asumir una posición o ideología en cuanto a los temas de interés público, esto es, que sólo mediante la garantía de las libertades de expresión e información, las sociedades pueden contar con elementos para la toma de decisiones individuales y colectivas, de manera efectiva.

Por lo anterior, se ha considerado que los derechos fundamentales de expresión e información son especialmente relevantes en el ámbito político electoral, razón por la cual su protección debe maximizarse en el contexto del debate político y temas de interés público.

Bajo este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública, incluso, *conditio sine qua non* para que los partidos políticos y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente.

Asimismo, otros tribunales constitucionales, como la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, han destacado la importancia de esa libertad, por ejemplo, al atribuirle una "posición preferente", aunque esto no excluye la posibilidad que, en un caso individual, la libertad de expresión pueda ceder frente a otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos (por ejemplo, la dignidad o el derecho al honor).

En suma, la libre manifestación de las ideas y acceso a la información son libertades fundamentales de la organización estatal moderna y condiciones imprescindibles para la consolidación del ideal estatal conocido como Estado Democrático de Derecho.

Empero, aun cuando la libre manifestación de las ideas y el derecho a la información son libertades fundamentales, como cualquier otro derecho, no tienen una naturaleza absoluta, sino que sus límites están definidos por el alcance de otros derechos, valores o restricciones constitucionales expresas.

Lo anterior, porque el artículo 1º, párrafo primero, de la Carta Magna establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el mismo ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea

parte, así como de las garantías para su protección, pero reconocen que su ejercicio podrá restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Esto es, en términos generales, si bien los derechos fundamentales se anteponen y predicen universalmente para todas las personas por su valor e importancia sustancial, el propio sistema jurídico establece la posibilidad de que sean objeto de alguna limitación, bajo ciertas condiciones.

En atención a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los derechos fundamentales, incluidos los que tienen naturaleza político-electoral, no son absolutos ni ilimitados, sino que son susceptibles de estar sujetos a determinadas limitantes, siempre que sean condiciones legítimas, racionales y no desproporcionadas, para el ejercicio del derecho en cuestión.

En específico, el artículo 6º de la Constitución autoriza límites genéricos a la libertad de expresión, en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, mientras que el artículo 7º constitucional apunta que la libertad de difusión también tiene límites, que no serán más que los mencionados en el primer párrafo del artículo 6º. antes señalado.

Por tanto, aunque las libertades de expresión e información son fundamentales para un sistema jurídico democrático, no pasa desapercibido que, como cualquier otro derecho humano, su alcance o límite puede ser definido por la necesidad de respetar otros derechos, valores o decisiones políticas fundamentales, acogidas o autorizadas constitucionalmente.

### **3.2.2 La libertad de expresión y el derecho a la información en ejercicios periodísticos.**

Según se desprende del expediente SUP-REP-0015/2019 ya referido, la Sala Superior ha considerado que tratándose de ejercicios periodísticos (como la entrevista objeto de la denuncia), las libertades de expresión e información gozan de una protección especial frente a los límites oponibles a esos derechos.

En ese sentido, ambas libertades deben ser valoradas no sólo en la dimensión individual de la persona que genera o busca información, sino en la dimensión colectiva, en la cual las y los periodistas tienen una posición trascendental para generarla y a la vez permitir a la sociedad recibir dicha información.

Esto es, la dimensión colectiva de las libertades de expresión e información, proyecta una especial tutela sobre las y los periodistas, porque la información que generan rebasa la idea de protección a los derechos de las personas en lo individual para expresarse o acceder a la información en lo particular, puesto que contribuye, de manera global, a la formación y al mantenimiento de una opinión pública informada y, por tanto, en condiciones de participar en la toma de decisiones de interés público, lo cual es imprescindible para una democracia representativa .

Derivado de lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos similares a la posición que ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también ha asumido el postulado de protección de las y los periodistas y del ejercicio de su labor, a través de entrevistas, reportajes, crónicas o paneles.

En efecto, la Sala Superior, en la jurisprudencia de rubro **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**<sup>8</sup>, estableció que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública; esto es, que la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis relevante de rubro **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA”**, consideró:

*“Si bien es de explorado derecho que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, es importante destacar que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción”.*

En ese tenor, la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática; así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando son difundidas públicamente y con ellas se persigue fomentar un debate público.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 15/2018, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró fundamental que las y los periodistas gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca.

Además, dicha Corte ha considerado que las y los periodistas y los medios de comunicación mantienen informada a la sociedad sobre lo que ocurre y sus distintas interpretaciones, condición necesaria para que el debate público sea fuerte, informado y vigoroso.

De igual modo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático.

En ese sentido, se ha dicho que la libertad de expresión es una condición esencial para que la sociedad esté suficientemente informada, y que la máxima posibilidad de información es un requisito para el pleno ejercicio de la libertad de información que garantiza tal circulación máxima y libre de ideas, pues el debate no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información y del respeto a los medios de comunicación.

La importancia de la prensa y la calidad de las y los periodistas se explica por la indivisibilidad entre la expresión y la difusión del pensamiento y la información, así como por el hecho de que una restricción a las posibilidades de divulgación representa, directamente y en la misma medida, un límite al derecho a la libertad de expresión, tanto en su dimensión individual como en su dimensión colectiva.

En atención a lo expuesto, se puede decir que la protección al ejercicio periodístico directamente se refiere al cuidado de las y los periodistas, pero, a la vez, implícitamente también a la protección amplia y plena de su labor, de manera que no sólo tal clase de profesionales y la actividad que realizan directa y unilateralmente en determinadas editoriales o publicaciones deben ser protegidas, sino que también gozan de protección, las entrevistas, diálogos o los paneles, que tienen lugar con la interacción de la ciudadanía.

**3.2.3 Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral.**



Hoy en día es indubitable que las nuevas tecnologías de la comunicación<sup>9</sup> juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es incuestionable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país; sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral, más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, este órgano jurisdiccional se acoge al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup> en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

**a) La identificación del emisor del mensaje:** al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

<sup>9</sup> Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

<sup>10</sup> Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los diversos asuntos SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este Tribunal Electoral siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, *influencers*<sup>11</sup> o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este Tribunal deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad propia de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

**b)** En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar **el contexto en el que se emitió el mensaje**, es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, esta autoridad realizará un análisis del contenido de la entrevista objeto de la denuncia, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo

<sup>11</sup> Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

o en conjunto con otros elementos de la propia red social de Facebook donde se encuentra alojada la misma (como podría ser una publicación pagada, sin que esto, por sí sólo, sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su objetivo era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa<sup>12</sup> cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

<sup>12</sup> Criterio sustentado en la tesis intitulada “**DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS**”, consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2003/2003269.pdf>.

Así, es que en materia electoral resulta de mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la contienda, que el denunciante estima vulnerada.

En este sentido, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-123/2017<sup>13</sup>, consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada uno exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los mismos, generando la posibilidad de que contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de mérito, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

### 3.3 Elementos necesarios para acreditar la existencia de la infracción.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la tesis XXV/2012, de rubro ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”***<sup>14</sup>, que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

De la misma forma, la Sala Federal en comento ha sostenido que, para que un juzgador pueda determinar si de los hechos denunciados se desprenden conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos<sup>15</sup>, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable.

<sup>13</sup> Sentencia relativa al Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, correspondiente al expediente SUP-REP-123/2017, del Índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; disponible para consulta en el enlace: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0123-2017.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0123-2017.pdf)

<sup>14</sup> **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.**

<sup>15</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así

**a) Elemento personal:** De acuerdo con la doctrina<sup>16</sup> este elemento se refiere a la persona que emite el mensaje o realiza el acto que pudiera constituir la infracción, es decir, los sujetos activos de esta conducta, quienes pueden ostentar el cargo de: precandidatos, candidatos, militantes, aspirantes, dirigentes partidistas o los partidos políticos, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Es importante resaltar que la Sala Superior ha ampliado el catálogo de sujetos que pueden ser responsables de la comisión de estos actos, incluyendo a cualquier persona física o moral, sin necesidad que tenga una calidad específica, como por ejemplo algún ciudadano o medio de comunicación, siempre y cuando en este último caso, se acredite el vínculo entre el medio informativo y sujeto activo (partido político, precandidato, etc.).

Con lo anterior, se pretende impedir que, quienes compiten para acceder a una candidatura o cargo de elección, difundan anticipadamente propaganda electoral, a través de terceros por medio de una simulación, con la finalidad de obtener un beneficio indebido sin poder ser sancionados por ello.

**b) Elemento temporal:** El cual radica en que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

**c) Elemento subjetivo:** Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia: 4/2018 de rubro ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”***, sostuvo que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento

como en el expediente SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

<sup>16</sup> Carreón Castro, María del Carmen, PES Y FALTAS ELECTORALES. Ciudad de México 2013. Editorial Tirant Lo Blanch. Página: 139.

de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En ese sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello implica, en principio, que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Con base en lo anterior, en el presente asunto este Tribunal Electoral debe revisar si el contenido de las manifestaciones emitidas por el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en la entrevista de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, realizada por el periodista Luis Alberto Viveros, y sobre la cual dio fe de su existencia el funcionario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante la oficialía electoral de fecha veintiséis de marzo del presente año, reúnen de manera concurrente los elementos anteriormente mencionados, y en consecuencia si se actualiza o no la existencia de las infracciones denunciadas.

#### **4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.**

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las infracciones que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en forma explícita o unívoca e inequívoca, realizó actos anticipados de campaña, al emitir una serie de manifestaciones en la entrevista de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, realizada por el periodista Luis Alberto Viveros.

##### **5. Análisis y valoración de las pruebas.**

Una vez delimitada la conducta atribuida al C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, así como a los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, estos últimos por la responsabilidad en la modalidad de *culpa in*

vigilando, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitido en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita su existencia, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras, pues en cuanto a las diversas probanzas admitidas en la audiencia de mérito, consistentes en copia de la credencial para votar de la C. Mireya Guadalupe Peralta Krimpe (f.137), así como constancias de acreditación expedidas por el Secretario Ejecutivo y la entonces Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (ff.98 y 138), éstas se encuentran encaminadas a demostrar la personería de quienes comparecen en representación de los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Sonora, y no tiene relación con la litis de acreditar o no la existencia de la infracción objeto de estudio.

En ese sentido, resulta importante establecer que las afirmaciones contenidas en la denuncia que motivó el presente juicio tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo Ordenamiento Procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio.

Por otro lado, de las probanzas ofrecidas por el denunciante para acreditar la razón de su dicho, se advierte que se cuenta con el enlace <https://www.facebook.com/luisalberto.viveros/videos/10225229791107939/>, de cuyo contenido dio fe la autoridad sustanciadora mediante la diligencia consignada en el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno (ff.64-66), en los siguientes términos:



0000060



ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALIA ELECTORAL

0064

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las trece horas del día veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 106, 111, 128 fracción IV y 129 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 13 fracción XV, XVI y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 46 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y artículo 2, 3, 5, 10, 23 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinte de marzo de 2021, emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, dentro del expediente IEE/JOS-35/2021, consistente en dar fe de la publicación que se señalan en el escrito de denuncia.

El suscrito en mi carácter de Oficial Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de mérito doy fe de lo siguiente:  
Que me constituí en las oficinas de la Dirección del Secretariado dentro del inmueble que ocupa el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que tiene como domicilio Blvd. Luis Donaldo Colosio #38 Col. Centro, Hermosillo, Sonora, México, C.P. 83000.  
Acto seguido procedí a abrir el navegador Google Chrome, colocándome en la barra de dirección electrónica <https://www.facebook.com/luisalberto.viveros/videos/10225229791107939> y transcribí la siguiente liga: encontrándome con la siguiente imagen:



Consiste en un video publicado en la red social Facebook, específicamente la cuenta denominada Luis Alberto Viveros, en la que se observa el siguiente texto: "Luis Alberto Viveros transmitió en vivo. 22 de febrero. LNK 220221...". El video de mérito tiene una duración de dos horas con tres minutos y veintitrés segundos. Posteriormente, procedemos a posicionarnos en el contenido que tiene relación con los hechos denunciados, mismos que fueron señalados por el denunciante como tal.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

0080061



En el intervalo de una hora con cincuenta minutos y cuarenta segundos (01:50:40) y una hora con cincuenta y cuatro minutos y cuarenta y cuatro segundos (01:54:44), se observa a dos personas del sexo masculino, el primero de ellos es de tez clara, cabello oscuro y porta un saco color café y lentes; el segundo es de tez clara, cabello oscuro y porta un saco color negro. Ambos se encuentran dialogando entre si y sus manifestaciones se transcriben a continuación: -----

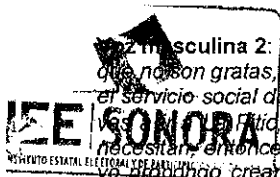
**Voz masculina 1:** "Platico el caso de la señora que nos ayudaba en la casa, era nana en casa de mi hija. Me ayudaba con el aseo en mi casa, hacia doce mil pesos al mes haciendo aseo en casas, si, su hija tenía una barbería y hacía como quince mil pesos al mes también cortando cabello, arreglando cabello. Poniéndoles mechas a las mujeres, algunos hombres también que yo conozco, pero no voy a decir nombres, y tenía un hijo..."

**Voz masculina 2:** "No nos interesaría francamente ósea..."

**Voz masculina 1:** "y tenía un hijo mecánico que también hacía otros diez, doce mil pesos entonces era una familia que antes de la pandemia tenía treinta y cinco, cuarenta mil pesos de ingresos y ahorita no tienen nada, ¿cómo se resuelve eso?, porque ustedes los candidatos, seis, no manches, seis candidatos a gobernador en Sonora, y discúlpenme yo lo decía ahorita yo voy a dar información de Alfonso Durazo, Ernesto Gándara y Ricardo Bours porque son los únicos que levantan dos dígitos. Todos los demás nada. ¿Cómo le haces?"

**Voz masculina 2:** "Bueno, pero esa no... , Bueno son cosas distintas, no me cargues la responsabilidad de que haya seis candidatos, no, no, no bueno, la ley permita y adelante, mira en el caso, uno de los problemas fundamentales que va a enfrentar el próximo gobierno, tres problemas fundamentales. Primero la necesidad de estabilizar con urgencia el gobierno del estado particularmente en sus finanzas que en este momento están en terapia intensiva, con una deuda impagable y así como está el gobierno del estado. Están los municipios, consecuentemente tenemos que llegar, reducir la estructura, cancelar gastos, imponer un riguroso programa de austeridad, que no se gaste un solo quinto en lo superfluo mientras no tengamos satisfecho lo atendido lo fundamental. Número dos, salud, en la pandemia nos ha mostrado la realidad del sistema de salud en Sonora que esta desmantelado, la mitad del estado no tiene acceso ni siquiera a un servicio médico de primer nivel, es decir a una consulta, ahí están las, como en Bavispe, ahí está el Centro de Salud pero que tiene el Centro de Salud, absolutamente nada, en Bavispe cuando menos hay un médico, pero en otras poblaciones ahí está la instalación sin equipamiento, sin medicinas, sin médicos, sin enfermeras, sin nada."

**Voz masculina 1:** "o bueno sin médicos que no quieren estar por que las zonas donde están con la seguridad se ponen muy complicada."



Voz masculina 2: "No, no, haber, hay que mandarlos, hay muchas cosas Luis, que en el gobierno que no son gratas, pero si estudiaste medicina y vas a hacer tu servicio social, tienes que atender el servicio social donde las necesidades sociales demandan tu servicio, porque entonces pues te vas a Polanco, o te vas a ir a Polanco, o no sé a dónde, a La Náinari, pues no ahí no se necesitan, entonces para que estamos formando médicos, y ya que hablamos de médicos Luis, yo propongo crear una escuela, un hospital para la escuela de medicina de la Universidad de Sonora."

0000062

0066

Voz masculina 1: "Ahí está el Hospital, es el que está enfrente."

Voz masculina 2: "exactamente, que lo andaban vendiendo, no, pues no se va a vender, lo vamos a arreglar y ese va a ser hospital universitario, y de ahí van a salir los médicos que van a atender las necesidades primarias de salud de toda la gente en el estado y le vamos a dar prioridad a los medicamentos, que esos centros de salud tengan lo fundamental..."

Transcripción del periodo de una hora, cincuenta y nueve minutos con cincuenta y ocho segundos (01:59:58) y dos horas, un minuto con ocho segundos (02:01:08).

Voz masculina 1: "Me vas a dejar autografiados los libros."

Voz masculina 2: "Te voy a dejar aquí autografiados mi estimado Luis, con una petición, échales una hojita: estas son, no hay que rechazar las ideas, yo estoy abierto, a mi Luis, me hace sentir bien el talento a mi alrededor y por eso digo que me voy a rodear de los mejores sonorenses para gobernar el estado. Yo no soy como Zedillo que lo acomplejaba el talento..."

Voz masculina 1: "Ah pero machín."

Voz masculina 2: "Ah bueno a mí me nutre el talento a mi alrededor, y quiero un gabinete integrado por las y los mejores sonorenses, dos cosas, mitad hombres, mitad mujeres, mitad jóvenes, mitad gente con experiencia, yo voy a encontrar a las manos jóvenes que van a forjar el futuro de Sonora y van a estar en mi gabinete, y voy a encontrar a la mitad del gabinete con las mejores mujeres sonorenses disponibles para la tarea, porque hay gente muy buena que por razones personales no tienen interés en platicar en el gobierno..."

Acto seguido y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las trece horas con cincuenta minutos del día veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. DOY FE.

*[Handwritten Signature]*  
**JESÚS OSWALDO BUSTAMANTE MONGE**  
 EN COMISIÓN DE OFICIAL ELECTORAL

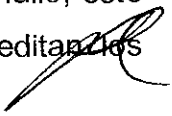
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

A la anterior probanza, se le otorga valor probatorio pleno como documental pública, conforme a lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley electoral local, en consonancia con el diverso numeral 41 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora, toda vez que fue expedida por una autoridad en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, y mediante la cual dio fe de la existencia de un video cuya publicación se encuentra alojada en la red social Facebook, específicamente la cuenta denominada "Luis Alberto Viveros", misma que corresponde al enlace <https://www.facebook.com/luisalberto.viveros/videos/10225229791107939/>, aportado por el denunciante.



**6. Caso concreto.**

Precisado lo anterior, una vez realizado el análisis de las declaraciones denunciadas, emitidas por el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, producto de la entrevista que se le realizó el pasado veintidós de febrero, por parte del periodista Luis Alberto Viveros y cuya descripción se encuentra en párrafos precedentes de este fallo, este órgano jurisdiccional llega a la determinación que las mismas no acreditan los



elementos constitutivos de la infracción que se le imputa, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña; ello debido a que, aun y cuando se demostró mediante el perfeccionamiento del medio de prueba ofrecido por el promovente del presente juicio, la existencia de la publicación de la entrevista antes señalada, lo cierto es que de su contenido, no se desprende la acreditación de los elementos exigidos para el efecto por el artículo 4, fracciones XXX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como de la condicionante establecida en los criterios de ponderación establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y citados en párrafos que anteceden, en el sentido de que deben concurrir simultáneamente tres elementos fundamentales, a saber, el personal, el temporal y el subjetivo.

Así, el **elemento personal** se constituye por la calidad de la persona que difunde el mensaje, siendo por regla general quienes podrían incurrir en esta ilegalidad, los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos/as o candidatos/as, e incluso, persona moral o física; respecto del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, toda vez que de su escrito de contestación admitió haber participado en la entrevista realizada el pasado veintidós de febrero por el periodista Luis Alberto Viveros, ello resulta suficiente para identificarlo plenamente en su calidad de sujeto; sin embargo, si bien el periodista Luis Alberto Viveros, hizo referencia de diversos nombres como candidatos a gobernador en Sonora, entre ellos, el del hoy denunciado, no se demostró que la persona entrevistada, en este caso, el ciudadano denunciado, confirmara o se ostentara con tal carácter.

Por tanto, si bien es cierto que el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña resultó ser el sujeto entrevistado, así como quien emitió las declaraciones objeto de controversia en el presente asunto, esto no quedó demostrado que lo hiciera con el carácter de candidato a algún puesto de elección popular como lo plantea el denunciante.

Por cuanto hace al **elemento temporal**, éste se refiere al momento o tiempo en el que se realizan, esto es, antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos o de las campañas constitucionales; en el presente caso, se actualiza este elemento, toda vez que quedó demostrado que la entrevista de donde derivaron las manifestaciones objeto de la denuncia, alojada en la red social de *Facebook*, específicamente en la cuenta denominada "*Luis Alberto Viveros*", misma que corresponde al enlace <https://www.facebook.com/luisalberto.viveros/videos/10225229791107939/>, fue publicada el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, esto es, antes del inicio del periodo de campaña electoral para la gubernatura del Estado de Sonora, correspondiente al proceso electoral que transcurre; ello, de conformidad con el dato

expuesto en el apartado de “resultandos” de la presente resolución, relativo al acuerdo CG38/2020<sup>17</sup>, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario 2020-2021, y en el que se estableció como periodo de campaña para gubernatura de la entidad, del día cinco de marzo al dos de junio, ambos de dos mil veintiuno.

Finalmente, el **elemento subjetivo**, se refiere a la intención de los actos denunciados, la cual debe contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido; es decir, que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda.

En primer lugar, del acta circunstanciada de oficialía electoral que obra en el sumario (ff.64-66), se pone en evidencia que la publicación de donde emanan las declaraciones objeto de controversia, trata de la entrevista realizada al denunciado C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, por parte del periodista Luis Alberto Viveros, la cual se encuentra alojada en el perfil de la red social de *Facebook* del citado periodista, y de la que se desprende únicamente el ejercicio de la libertad de expresión y de prensa en los términos señalados en párrafos precedentes, en la cual se le cuestiona al denunciado, sobre los retos que enfrenta el gobierno de esta entidad en materia de economía, austeridad, salud e infraestructura.

En ese sentido, aunado a que no se acreditó del extracto de la entrevista objeto de controversia que el hoy denunciado se refiriera a sí mismo como candidato a Gobernador del Estado de Sonora u otro puesto de elección popular, el análisis de su contenido deja al descubierto que las manifestaciones en ella vertidas sólo tienen el carácter de opinión personal sobre diversos temas sociales, como lo es en materia de salud, infraestructura, economía y austeridad, sin que se aprecien expresiones que sobrepasen el estándar razonable del género entrevista, que implica una serie de cuestionamientos, que en principio se presumen espontáneos, salvo prueba en contrario, donde el ciudadano denunciado responde conforme a su criterio, sin buscar beneficiarse del espacio otorgado para posicionarse de forma indebida.

Asimismo, de la entrevista periodística, sostenida por el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña con un medio de comunicación, es posible advertir que las manifestaciones en ella contenidas provienen del punto de vista del ciudadano denunciado respecto de diversos temas sociales que se ponen a su consideración, lo que a juicio de este

<sup>17</sup> Acuerdo CG38/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf>

Tribunal, permite concluir que lo anterior consiste en publicaciones y opiniones en un ámbito periodístico, en ejercicio de la libertad de reunión y expresión de las ideas y bajo la más estricta responsabilidad de quienes emitieron información que estimaron de interés, por lo que, de conformidad con los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la libertad de prensa, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, salvo que exista prueba en contrario, esto es, que se demuestre plenamente la parcialidad o falta de autenticidad de ese ejercicio, pues de lo contrario debe presumirse la licitud del mismo.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al aprobar la Jurisprudencia 15/2018, se pronunció en el sentido de:

**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**- De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 2186/2009, definió el derecho humano a la libertad de reunión, en los siguientes términos:

**LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS.** El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. **En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica.** La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos. Amparo en revisión 2186/2009. Álvaro Jesús Altamirano Ramírez. 13 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Aunado a lo anterior, por cuanto hace al elemento subjetivo que se atiende, del análisis del contenido de las manifestaciones expresadas por el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en la entrevista realizada el pasado veintidós de febrero por el periodista Luis Alberto Viveros, publicada a través de un video en la cuenta del periodista en mención de la red social *Facebook*, la cual fue descrita de manera detallada en la actuación de la Oficialía Electoral<sup>18</sup>, se advierte que éstas no contienen el tipo de expresiones vedadas por la ley electoral, ni otras análogas, sino más bien, en términos generales, la cuenta donde se publicó dicho contenido, comparte con usuarios de la red social de Facebook, diversos temas políticos y de interés social, los cuales se entienden en el contexto de la libertad de reunión y de expresión de las ideas, lo que, a juicio de este Tribunal, no configura mensajes que puedan encuadrar como un acto anticipado de campaña electoral, en contravención a las normas sobre propaganda político-electoral.

Resulta aplicable el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”***

Por lo anterior, es permisible concluir que de manera alguna existe un llamamiento de forma explícita, unívoca o inequívoca al voto del auditorio a quien se dirige, ni aun de forma implícita o velada, toda vez que el contenido de los mensajes ahí plasmados sólo está relacionado con el punto de vista del hoy denunciado sobre diversos temas de interés, como desarrollo social y temas de salud, dentro del contexto del ejercicio de los derechos humanos de libre expresión de las ideas y de reunión, reconocidos y garantizados por los artículos 7 y 9 de la Carta Fundamental de la Unión, respectivamente.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha dicho que las expresiones o manifestaciones que pudieran poner en riesgo los principios de equidad y legalidad en la contienda, tiene que ser claras y sin ambigüedades; asimismo, que deben tener como característica principal que trasciendan al electorado por apoyarse, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes:

- a. “vota por
- b. “elige a”

<sup>18</sup> Acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, la cual obra a fojas 64 a 66 de autos.

- c. "apoya a"
- d. "emite tu voto por"
- e. "(X) a (tal cargo)"
- f. "vota en contra de"
- g. "rechaza a"
- h. O cualquiera que, de otra forma explícita e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Así, la Sala Superior, ha determinado que sólo las manifestaciones explícitas e inequívocas permean en el aspecto subjetivo, para estar en condiciones de definir si existe o no apoyo o rechazo al voto; es por ello que, del caudal probatorio que fue objeto de análisis en el presente juicio, no se advierte la actualización de los elementos establecidos por la Sala Federal en mención, para estar en aptitud de afirmar que el denunciado realizó en su favor y/o de partido político alguno, actos anticipados de campaña.

Además, contrario a lo que afirma el denunciante, de las manifestaciones contenidas en la entrevista objeto de la denuncia, tampoco se advierte que el denunciado C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, se haya desviado del contexto de esta para aprovecharse de su difusión y dar a conocer promesas de campaña dirigidas a todos los sonorenses, con el fin de promocionar una candidatura a un puesto de elección popular.

En contexto de lo anterior, no pasa desapercibido que la propia Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-1077/2020, estableció que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia– un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca".

Es decir, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona, el tribunal debe determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto; ello para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda



electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

Por lo que en el presente caso, contrario a lo alegado por la denunciante no existen pruebas suficientes para acreditar plenamente los actos anticipados de campaña a que hace mención en su escrito de denuncia, ni se acreditó que las declaraciones emitidas por el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña en la entrevista de fecha veintidós de febrero del año en curso, realizada por el periodista Luis Alberto Viveros, contengan de manera objetiva una influencia positiva o negativa para una campaña, así como tampoco existe evidencia de que la conducta tenga como objetivo el generar una propaganda electoral prohibida por sí misma.

Entonces, del análisis del contenido del video inserto en el acta circunstanciada de oficialía electoral, se arriba a la conclusión que de manera alguna se llama de forma explícita, unívoca o inequívoca al voto del auditorio a quien se dirige, ni se contiene una propuesta específica de una plataforma electoral.

Por lo anterior, más allá de la mera afirmación de la denunciante, la mencionada prueba técnica que aportó sólo adquirió la calidad de indicios, la cual no se encuentra concatenada entre sí o con diverso medio probatorio, por lo que resulta insuficiente para acreditar lo que afirma en su escrito de denuncia.

En cuanto a ello, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, lo cual, es acorde al principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”.

Máxime que, en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que, en la especie, no ocurrió.

Con base en lo aquí expuesto, dado que del análisis del medio de prueba aportado por el denunciante, el cual obra en autos, no se advierte la comisión de actos anticipados de campaña, que resulten atribuibles al C. Francisco Alfonso Durazo

Montaño, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los denunciados, tanto en sus respectivos escritos de contestación como en la audiencia de alegatos celebrada en el presente caso, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

**Culpa in vigilando.** En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte del C. Francisco Alfonso Durazo Montaño, la comisión de actos anticipados de campaña, en términos del artículo 298, fracción II, en relación con el 4, fracción XXX; 208 y 271, fracción I, de la legislación electoral local, lo cual resulta suficiente para no atribuir a los institutos políticos antes mencionados responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

#### PUNTO RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de la infracción denunciada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Francisco Alfonso Durazo Montaño, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña; así como lo atinente a la responsabilidad atribuida a los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en la modalidad de *culpa in vigilando*.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir

Gómez Anduro, bajo la ponencia de la segunda en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.  
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL